



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Buenos Aires, 12 de abril de 2005

RES. N° 226/2005

VISTO:

La actuación nro. 4246/2005 y su acumulada nro. 4058/2005, y

CONSIDERANDO:

Que la Dra. Verónica B. Fernández de Cuevas dedujo recurso de reconsideración contra la Res. CM 130/2005 mediante la cual se aprobaron los órdenes de mérito definitivos e los concursos 10/00, 14/00 y 16/00. Análogo planteo formuló el Sr. Defensor Dr. Javier de la Fuente en la actuación nro. 4058/2005, posteriormente acumulada a la anterior.

Que se requirió dictamen a la Dirección de Asuntos Jurídicos que emitió el que luce a fs. 19, en el que aconseja hacer lugar al recurso deducido.

Que, en primer lugar, cabe destacar que la resolución recurrida constituye un acto definitivo que tiene la virtualidad de agotar la instancia administrativa. En su mérito, a cualquier entidad lo dispuesto en el artículo tercero, punto 1, del Código Contencioso Administrativo Tributario local, en cuanto lo que aquí se resuelva habilita a la presentante para la promoción de la acción contenciosa administrativa.

Que, asimismo, del examen de las actuaciones surge que la presentación reúne los requisitos de tiempo y forma, por lo que corresponde imprimirle el trámite impuesto por la ley procedimental al recurso de reconsideración previsto en su artículo 103.

Que previo a ingresar en el análisis de los tópicos centrales del recurso en trámite resulta conveniente precisar que un derecho se adquiere cuando se reúnen los presupuestos exigidos por la norma para su imputación a favor del sujeto en calidad de prerrogativa jurídica individualizada (Conf. Dictamen 199; 412 PTN).

Que así entendida la cuestión, la pretensión de la impugnante -ser designada como secretaria de una Defensoría- tal como se la describe en el escrito en despacho, e invocando como precedente de todo ello la expresión de deseos vertida en la pieza cuya copia luce a foja 1, constituye sólo una declaración de su parte de neto carácter subjetivo, carente de entidad para producir o generar ningún acto consecuente con lo allí expresado y que, además, no tiene correlato alguno en el ordenamiento jurídico. Vale decir que carece de un derecho subjetivo tendiente a hacer valer su voluntad excluyendo el interés público, que debe prevalecer en el obrar de este órgano.

Que no puede soslayarse, asimismo, que fundidas en una misma pieza, la recurrente pide la reconsideración del acto que cuestiona, al tiempo que solicita se postergue el acto de juramento o compromiso como secretaria toda vez que en la actualidad se desempeña en el Poder Judicial de la Nación como prosecretaria letrada de Cámara, cargo por el cual percibe una mejor remuneración que la asignada en esta jurisdicción para el cargo en disputa. Invoca un perjuicio económico que este Consejo estaría llamado a no irrogarle ya que, de no atender su petición en tal sentido, dicho obrar atentaría contra su patrimonio. Si bien esta cuestión ya ha sido resuelta favorablemente en favor de la peticionante por la Comisión de Selección, su existencia misma coadyuva en el sentido en que se ha de resolver su planteo.

Que la impugnante no ha desplegado un elocuente esfuerzo tendiente a demostrar la sin razón de la decisión que cuestiona. Obsérvese que ella misma expresó en la presentación cuya copia luce a fs. 1 que "en caso de poder optar por uno u otro cargo, es mi intención desempeñarme como Secretaria de Defensoría de Primera Instancia." Tan correcta es la expresión utilizada por la Dra. Fernández de Cuevas, que no puede sino afirmarse que ella tiene un conocimiento profundo del reglamento al que se ciñó al tiempo de someterse al procedimiento concursal llevado adelante por este Consejo. Porque de lo contrario, sus dichos//



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

RES. N° 226/2005

y su conducta hubieran sido otros. Vale decir que, en tal caso, hubiera afirmado "optó por el cargo" y a consecuencia de ello renunció al restante concurso. Sabido es que esto no ocurrió, absolutamente nada en contrario puede, a esta altura, conmover lo ya resuelto.

Que menos acertada aún es -por lo menos en el sentido que se pretende exhibir- el libelo impugnativo- la referencia que la Dra. Fernández de Cuevas hace en relación a conyuge el Dr. Rua, juez del fuero para el cual se instruyeron los concursos en los que participó toda vez que el cargo al que accedería no puede depender de modo directo de aquél.

Que, del mismo modo, carecen de toda entidad las consideraciones que le merecen a la presentante el Ministerio Público de la Defensa, todo lo cual corrobora que no pueden ser las propias atribuibles al desempeño como de Secretaria de Juzgado y dentro del mismo fuero, por cuanto se mantuvo hasta el final en su carácter de concursante por ambas plazas.

Que la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires es en tanto Poder Judicial que constituyente definió como tal con el diseño que entendió era el modelo más viable. Llama la atención que en este momento la impugnante considere que el correcto alcance y posterior materialización de las garantías individuales encuentren su cauce en el Ministerio Público de la Defensa, pareciendo que el juzgador, por el contrario, no está llamado a centrar su decisión en la férrea voluntad de que aquéllas sean respetadas a lo largo del proceso.

Que tales argumentaciones no pueden sino conducir a la desestimación total de que la impugnante califica como "irregularidades" que dicho acto le ha traído aparejado. Nótese que si por tales ha de tenerse a la Resolución N° 130/2005 por la que se estableciera el orden de mérito definitivo de los concursos de Secretario de Juzgado, Fiscalía y Defensoría, "a franca contradicción con su preferencia de desempeñarse como Secretaria de Defensoría", son los propios dichos de la recurrente los que abonan la solución a la que ha de arribarse, que es la desestimación de este recurso.

Que en cuanto a la invocación de la violación al principio de igualdad, de estar a la inveterada doctrina de nuestro Tribunal Cívero en orden a que la igualdad consagra nuestra Carta Magna se refiere a la igualdad ante la ley, lo que impide que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considere diferentes, mas no a la aplicación de aquélla. Así ha dicho que no se configura violación alguna al principio constitucional de la igualdad ante la ley en los casos en que la supuesta desigualdad no resulta de la norma sino que deriva de la aplicación que de ella se habría efectuado (Fallos 316:19 entre muchos otros). Vale decir que, no existiendo norma alguna de carácter legal reglamentario en mérito a las cuales la recurrente pueda exigir que se cumpla a su respectiva preferencia, tal como lo reclama, ningún agravio se ha configurado con el dictado de la resolución impugnada.

Que para no incurrir en arbitrariedad la decisión discrecional "debe estar respaldada y justificada por los datos objetivos sobre los cuales opera". Así lo ha sostenido el Tribunal Constitucional español (sentencia del 29-12-1985) que, en el mismo orden de ideas, señaló que si no existe coherencia entre los hechos y el pronunciamiento administrativo sobre su base se realiza, "la decisión resultará viciada por infringir el ordenamiento jurídico más concretamente el principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos... que aspira a evitar que se traspasen los límites racionales de la discrecionalidad y se convierta ésta en causa de decisiones desprovistas de justificación fáctica alguna" (sentencia del 1º-12-1986) (cita de Tomás-Ramón Fernández, DE LA ARBITRARIEDAD DE LA ADMINISTRACIÓN, Civitas, 3ª ed. Ampliada, Madrid, 1999, pág. 89).



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

///RES. N° 26/2005

Que contestes con tales predicados, conviene recordar que la Comisión de Selección celebró el 25 de octubre de 2004 la reunión extraordinaria convocada a los efectos de tratar como único orden del día la consideración de las entrevistas personales y el orden de mérito definitivo correspondientes a los concursos nros. 10/00, 14/00 y 16/00. Conforme surge del acta nro. 21/2004 de dicha Comisión, labrada en dicha oportunidad, los consejeros intervinientes dejaron establecido que para la evaluación integral de los aspirantes se mantuvo un diálogo amplio y fluido, con cada uno de ellos, orientado a conocer sus criterios éticos-profesionales, sus motivaciones para el ejercicio del cargo, la forma en que desempeñarían sus funciones y los demás parámetros reglamentariamente requeridos. En dicha pieza surge expresamente y con carácter preliminar y general aspectos considerados por los consejeros a la hora de evaluar las entrevistas y ponderar un perfil en base a una prefiguración, aún mínima, del real ejercicio de la función. Y así, se da razón de diversas circunstancias que acontecieron durante el lapso insumido en la sustanciación del concurso, tales como la efectiva puesta en funcionamiento del fuero, permitiendo ello meritar la efectiva carga de trabajo existente y sus características; y los cambios normativos operados que transformaron la fisonomía originalmente prevista para el fuero sobre cuyas bases fueron oportunamente convocados los concursos.

Que con relación a los cambios operados en el derecho objetivo, la Comisión de Selección señaló en el acta que se viene citando que debía tenerse en cuenta la ley 591 que creó la Unidad Administrativa de Control de Faltas, así como la sanción de la ley 1217 de Procedimiento de Faltas, de carácter predominantemente oral y con una importante participación de los Secretarios en lo que compete a la redacción de las actas de juicio. En la misma línea han de computarse las consecuencias que se derivan de la transferencia de las competencias correccionales en virtud del convenio celebrado con la Nación, para finalmente concluir con las modificaciones que sufrió el propio Código Contravencional.

Que ha sido en ese contexto -de cuyo conocimiento no pueden ser ajenos los concursantes- que se llevaron adelante las entrevistas personales, adquiriendo éstas una mayor preponderancia a los fines de evaluarlos en forma integral, y teniendo en cuenta también las reales necesidades actuales del servicio de justicia. De tal modo, sostuvo la Comisión que la entrevista personal complementa las dos variables previas del concurso (evaluación de antecedentes y prueba de oposición) permitiendo valorar en forma integral la capacidad de cada concursante para desempeñar el cargo.

Que, tal como se afirma en la citada acta nro. 21/2004, fue en esa inteligencia que "los integrantes de la Comisión definieron un perfil en base a una prefiguración, aún mínima, del real ejercicio de la función. Por ello, las entrevistas se vertebraron en base a tres núcleos temáticos, a saber, a) conocimientos técnicos vinculados a la tarea a desarrollar; b) proyectos de organización del trabajo en la Secretaría y c) opinión sobre la transferencia de competencias penales al Fuero Contravencional y de Faltas y, en su caso, sobre la modificación de la legislación Contravencional."

Que de conformidad con lo dispuesto en el reglamento de concursos, el Plenario adoptó la decisión de que da cuenta la Res. CM 130/2005 sobre la base de las consideraciones expuestas en el acta mencionada. Ello demuestra que en el proceso de la toma de decisión por parte de la Comisión primero, y del Plenario después, no existieron las pregonadas irregularidades que menta la recurrente. Por otra parte, aquel esquema de trabajo y ámbito de resolución en que desarrollaron su labor los miembros de la Comisión constituye también el fundamento adecuado, razonable y de debida motivación que sostienen y da razón a los actos que son su consecuente, tales como la mentada resolución de este Cuerpo.

Que resta considerar otro señalamiento que introduce la recurrente en el escrito en despacho, al caracterizar la decisión de este Plenario de arbitraria por tener una motivación///



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

///RES. N° 226 /2005

estéril aunque sólo utiliza el concepto como un adjetivo sin ahondar en su tratamiento. Ha que entenderse que la arbitrariedad que puede dar lugar a la revocación de un acto administrativo remite a la falta de fundamentación del mismo. En tales supuestos -tal como ocurre en el ámbito jurisdiccional- una decisión de tales características equivale a una no decisión, puesto que por imperativo legal el órgano administrativo está llamado a fundar debidamente los actos exteriorizados de su voluntad.

Que en punto a la invocada arbitrariedad en la que se hallaría incurso es la administración, y a estar por los escasas o nulas consideraciones que sobre el particular se hallan vertido en el escrito en despacho, existe mérito bastante para rechazar dicha postulación, toda vez que la resolución aquí controvertida no ha sido objeto de críticas suficientes para descalificación, no sólo en cuanto al razonamiento que la misma conlleva, sino también en cuanto a la interpretación y/o aplicación del derecho aplicable, ni mucho menos en cuanto a los extremos de hecho que bastaron en las diversas instancias para fundar tales resoluciones.

Que ello así, el remedio intentado para impugnar la resolución en recurso debe ser desestimado, ya que las consideraciones vertidas no alcanzan para conmover lo resuelto por el Plenario, toda vez que con ellas la recurrente no logra convencer acerca de la no existencia o inexistencia de una decisión administrativa válida, así como tampoco logra conectar el agravio con una garantía constitucional efectivamente conculcada.

Que sin perjuicio de ello resta advertir otros aspectos que no son menos importantes para desestimar el remedio intentado. En ese sentido, es menester señalar que la decisión de este Plenario exteriorizada mediante el dictado de la resolución nro. 130/20 exhibe el adecuado ejercicio de la potestad prevista en el reglamento del concurso, con fundamento bastante en lo expresado oportunamente por la Comisión de Selección. La discrepancia de la impugnante con los criterios utilizados en la ponderación de sus condiciones en el marco del proceso concursal, no permiten concluir en la alegada falta de fundamentación que se pregonaba de la citada resolución.

Que, en consecuencia, si la arbitrariedad remite a la falta de fundamentación del acto atacado, entonces se estaría en presencia de una no decisión, que en tales condiciones lesionaría el principio republicano que ordena fundamentar los actos de gobierno. Por cierto que la resolución atacada lejos está de ser un acto carente de fundamentación, circunstancia que también impide tenerla por ilegítima. La recurrente no ha demostrado con contundencia los desaciertos que se le endilgan a la citada resolución. Ello exige, asimismo, una esmerada labor de conexión entre los deméritos que se le atribuyen y las garantías constitucionales presuntamente conculcadas, que la recurrente no logra conceptuar con la claridad y suficiencia que el caso amerita.

Que la Comisión de Selección emitió el dictamen nro. 79, con fecha 13 de agosto del corriente.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones otorgadas por el art. 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y la ley 31,

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**

RESUELVE:



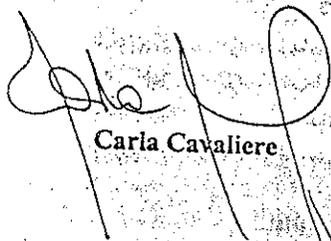
Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

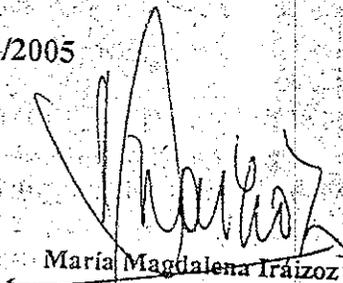
///RES. N° 226 /2005

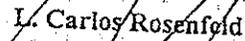
Art. 1º: Desestimar el recurso de reconsideración interpuesto por la Dra. Verónica B. Fernández de Cuevas contra la Res. CM 130/2005.

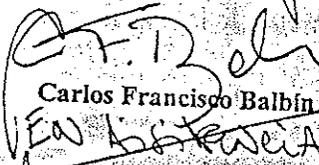
Art. 2º: Regístrese, notifíquese a la interesada haciéndole saber que la presente resolución tiene por agotada la vía administrativa y, oportunamente, archívese.

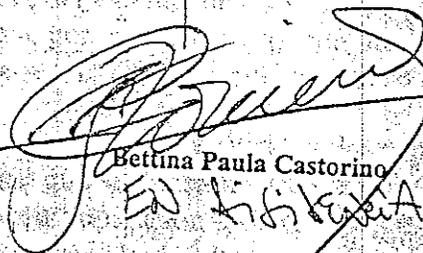
RESOLUCION N° 226 /2005

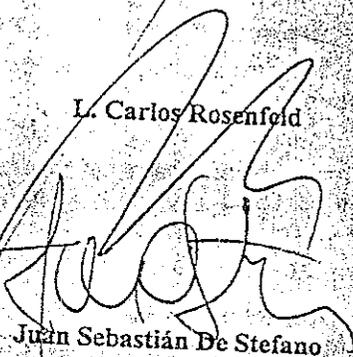

Carla Cavaliere

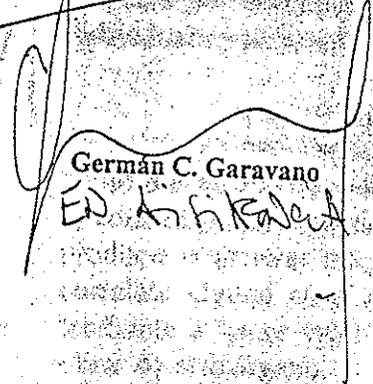

María Magdalena Tráizoz

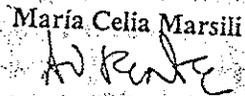

L. Carlos Rosenfeld

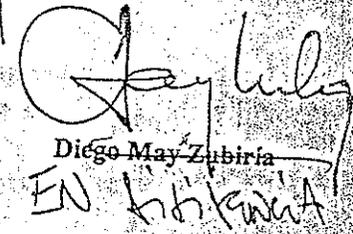

Carlos Francisco Balbín
EN REPRESENTACIÓN


Bettina Paula Castorino
EN REPRESENTACIÓN


Juan Sebastián De Stefano


Germán C. Garavano
EN REPRESENTACIÓN


María Celia Marsili
A RENTA


Diego May Zubiria
EN REPRESENTACIÓN